



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2020-00396-00
<b>DEMANDANTE</b>	Inmobiliaria R&D Casablanca
<b>DEMANDADO</b>	- Jorge Iván López Gutiérrez - María Rocío Franco López - Luis Erley López Gutiérrez

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada siete (7) de septiembre de 2022 y notificada por estado de ocho (8) de septiembre de 2022, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de 27 de abril de 2022, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión materializara en debida forma el trámite notificadorio del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho término feneció el 10 de junio de 2022, y la ejecutante no acreditó la carga trasladada, así como tampoco elevó manifestación alguna sobre la misma.

Por lo que, en providencia adiada siete (7) de septiembre de 2022, fue dispuesta la terminación por desistimiento tácito de este trámite ejecutivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, condenar

en costas a la parte demandante, y se ordenó el archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión, la procuradora judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, alegando que el motivo por el cual no había procedido a efectuar la notificación de la totalidad de la pasiva, es porque a la fecha en que fue decretado el desistimiento tácito, se encontraba aún a la espera de que el Despacho librara el Despacho Comisorio, para materializar la diligencia de secuestro del vehículo objeto de embargo, ordenado en auto de cinco (5) de julio de 2022.

Añadió que, la antedicha actuación debe ser realizada por el Juzgado previo a notificar al propietario del bien embargado.

Solicitó la reposición de la providencia de siete (7) de septiembre de 2022, y que al efecto, se ordene la continuidad e impulso del proceso, con la elaboración del despacho comisorio que ordenó el secuestro de los vehículos embargados e identificados con placas KIH123 y NAT632 de propiedad de los demandados, y posterior envío a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, para proceder con la detención y materialización de los embargos existentes.

### **CONSIDERACIONES**

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de ocho (8) de septiembre de 2022, y el recurso fue presentado el día 13 del mismo mes y año, el despacho corrió traslado del mismo, mediante fijación en lista, en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de 26 de enero de 2023, el término transcurrió durante los días 27, 30 y 31 de enero de 2023, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, y sin tener que

hacer mayores elucubraciones al respecto, estudiado el expediente digital contentivo del presente proceso, se observa que, tal y como lo manifiesta la recurrente, mediante auto de cinco (5) de julio de 2022 se comisionó a la Secretaria de Movilidad de Manizales, Caldas, para llevar a cabo la práctica de la aprehensión material de los vehículos automotores con placas NAT632 y KIH123, de propiedad de los demandados.

No obstante, en apartado alguno del plenario se encuentra que se hubiera librado el correspondiente despacho comisorio, para los efectos perseguidos.

De lo anterior que, le asiste razón a la recurrente, pues se encuentra pendiente por efectuarse una actuación por parte de este Despacho Judicial, cual es, librarse el despacho comisorio en comento.

Sindéresis de lo discurrido, se revocará el auto adiado siete (7) de septiembre de 2022, mediante el cual fue terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Se ordenará que por secretaria sea librado el despacho comisorio ordenado mediante providencia de cinco (5) de julio de 2022.

De otro lado, se vislumbra que, los demandados Jorge Iván López Gutiérrez y Luis Erley López Gutiérrez fueron notificados personalmente por parte del Despacho, el primero, el ocho (8) de octubre de 2021, y el segundo, el 24 de enero de 2023. No obstante, la demandada María Rocío Franco López, no ha sido notificada, de ahí que, se le requerirá a la parte demandante para que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado siete (7) de septiembre de 2022, por medio del cual se termino por desistimiento tácito el presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria sea librado el despacho comisorio ordenado mediante providencia de cinco (5) de julio de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, tres (3) de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 018

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**